



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 107-2008-LIMA NORTE

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Roberto Javier Lombardi Tapia contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cuatro de mayo de dos mil siete, en el extremo que declaró improcedente la queja interpuesta contra el doctor Milko Rubén Sierra Asencios en su actuación como Juez del Décimo Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y contra el doctor Roque Bravo Basaldúa en su actuación como Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, los presentes actuados se iniciaron a mérito de la queja interpuesta por el Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial – Distrito Judicial de Lima Norte contra los magistrados Milko Rubén Sierra Asencios, Juez del Décimo Cuarto Juzgado Penal de Lima Norte, y Roque Bravo Basaldúa, Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos, por presunto abuso de facultades y maltrato de personal, al primer magistrado se le atribuye: a) Haber suspendido sin motivo alguno el servicio del teléfono; b) Haber solicitado el cambio de todo el personal, debido a que el habría solicitado una razón por el cual iba a dejar sin efecto un compensatorio por el turno que habían realizado con el juez Soto Cortéz; y c) Que cuenta con dos procesos penales en su contra, cuatrocientos cinco guión dos mil siete y mil quinientos veintiocho guión dos mil siete; y al juez Bravo Basaldúa se le atribuye presuntos maltratos verbales; **Segundo:** Respecto a los cargos imputados a los magistrados Milko Rubén Sierra Asencios y Roque Bravo Basaldúa, en el caso de autos no se advierte arbitrariedad ni irregularidad alguna en su actuar como jueces, ya que han actuado de acuerdo a las facultades permitidas por ley y como funcionarios públicos tienen el deber de desarrollar sus funciones en forma integral y ante situaciones extraordinarias, pueden realizar tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades, de acuerdo a lo normado por el artículo siete numeral seis del Código de Ética de la Función Pública; **Tercero:** En este contexto se debe precisar que mediante Informe número doce guión dos mil siete obrante a fojas ochenta y uno, emitido por la Secretaría de Mesa de Partes de las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, se comunica que en la Segunda Sala Penal Transitoria para procesos con reos libres de la citada Corte Superior no existe proceso alguno contra la persona de Milko Rubén Sierra Asencios; asimismo, pone en conocimiento que existe en contra del acotado magistrado un proceso cuyo número es dos mil siete guión cuatrocientos cinco, que se tramita ante la Primera Sala Penal Permanente para procesos con reos libres así como un incidente de apelación a la resolución que declara improcedente la constitución en parte civil; **Cuarto:** Asimismo, consta la resolución expedida por la Primera Sala Penal para procesos con reos libres, obrante a fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y seis (vuelta), que resuelve confirmar la sentencia de fecha dieciocho de diciembre de

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 2, QUEJA OCMA N° 107-2008-LIMA NORTE

dos mil siete, que absuelve al ciudadano Milko Rubén Sierra Asencios de la acusación fiscal formulada por el delito contra la administración de justicia prevaricato, en agravio del Estado. En tal sentido, no hay ningún proceso penal contra el mencionado magistrado; **Quinto:** El artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil señala que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos, en el presente caso los recurrentes no han presentado pruebas con las que se pruebe la arbitrariedad y maltratos hacia el personal de parte de los magistrados quejados. Es más, el documento que los recurrentes alegan que no se ha tomado en cuenta, referente al servidor judicial Manuel Valladares Arenas del tres de julio de dos mil siete, que corre a fojas treinta y uno, es un documento en respuesta al documento que envió el doctor Bravo Basaldúa al Presidente de la Corte de Justicia Lima Norte comunicándole que se ponía a disposición al mencionado servidor judicial porque no era la persona idónea para el cargo asignado y porque había cometido una infracción a sus deberes, documento que corre de fojas veintinueve a treinta; por tales fundamentos el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de fojas cientos setenta y uno a ciento setenta y tres, interviniendo el señor Luis Felipe Almenara Bryson por licencia del señor Javier Villa Stein, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha once de abril de dos mil ocho, obrante de fojas ciento diez a ciento trece en el extremo que declaró improcedente la queja interpuesta contra los magistrados Milko Rubén Sierra Asencios y Roque Bravo Basaldúa, por sus actuaciones como Jueces del Décimo Cuarto Juzgado Penal y Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos, Corte Superior de Justicia de Lima Norte; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**





LUIS FELIPE ALMENARA BRYSON


ROBINSON O. GONZÁLEZ CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA


FLAMINIO VICO SALDANA


DARÍO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General